

Aplicación de Sanción contra ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO CO, seguida por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.), por literales i) y j) numeral 50.1 artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, según procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L - Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "*Actividades comerciales, clientes mayores y control de pérdidas de Electro Oriente S.A. ítem 9º: Servicio de actividades de control de pérdidas comerciales, mantenimiento de las conexiones domiciliarias en baja tensión y atención de servicios complementarios, en el ámbito de concesión de Electro Oriente S.A. - Sede San Martín*".

Entidad: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)

Otro: ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.) Postor/Contratista: ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321) y SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860), integrantes del CONSORCIO CO,

Serán Notificadas las siguientes partes:

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE
ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

EXPEDIENTE N° 5061/2019.TCE

Jesús María, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación a la denuncia formulada contra las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Incorporar** en el presente expediente administrativo la siguiente documentación extraída del **Expediente N° 3171/2019.TCE**¹:

¹ A efectos de determinar la existencia de indicios suficientes que ameriten el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**; esta Secretaría procedió a la revisión del **Expediente N° 3171/2019.TCE**, advirtiéndose que aquella cuenta con documentación fundamental que permite seguir con el trámite del presente expediente. Por tal motivo, y a efectos de contar con indicios suficientes que ameriten el inicio de procedimiento administrativo sancionador, se dispone incorporar la documentación correspondiente extraída del **Expediente N° 3171/2019.TCE**

- i. **Decreto N° 373379 del 7 de octubre de 2019**, a través del cual la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información adicional al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros (Folios 178 y 179 del expediente administrativo en formato PDF).
 - ii. **Oficio N° 1082-2019-MTC/17.03.02** del 16 de octubre de 2019, presentado el 18 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, da respuesta a lo solicitado mediante Decreto N° 373379 del 7 de octubre de 2019 (Folio 180 del expediente administrativo en formato PDF).
 - iii. Reporte del historial de licencias [Sistema Nacional de Conductores (SNC)], correspondiente al señor **Rony Fasanando Sinti**, a través del cual se advierte que aquél no registra licencia de conducir (Folios 181 y 182 del expediente administrativo en formato PDF).
 - iv. **Carta CJPCH N° 08-2019** del 29 de agosto de 2019, a través del cual el señor **Christian Jesús Paredes Chimoy**, comunicó que no ha laborado para la empresa SERVICE ONLY S.A.C. (Folio 184 al 186 del expediente administrativo en formato PDF).
 - v. **Declaración Jurada del 29 de agosto de 2019**, a través del cual el señor **Christian Jesús Paredes Chimoy**, declara que la Constancia de Trabajo cuestionada carece de veracidad, en tanto su persona nunca laboró para la empresa Service Only SAC (Folios 187 al 189 del expediente administrativo en formato PDF).
2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria**, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria, convocada por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, para la contratación del *“Servicio de actividades comerciales, clientes mayores y control de pérdidas de Electro Oriente S.A. ítem 9° “Servicio de actividades de control de pérdidas comerciales, mantenimiento de las conexiones domiciliarias en baja tensión y atención de servicios complementarios, en el ámbito de concesión de Electro Oriente S.A. – Sede San Martín”, conforme al siguiente detalle:*

DOCUMENTACIÓN FALSA O ADULTERADA		
N°	Documento:	Se sustenta en:
1	Licencia de conducir Clase “A”	a) Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25

Categoría “Dos B” del señor Rony Fasanando Sinti, supuestamente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Folio 425 del expediente administrativo en formato PDF)	de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala en el Expediente N° 3171/2019.TCE (Folios 3 al 35 del expediente administrativo en formato PDF): (...) D. ANÁLISIS (...) Respecto de la licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B” del señor Rony Fasanando Sinti: 39. Por otro lado, a folio 180 de la oferta del Adjudicatario, obra la licencia de conducir Clase “A” categoría “Dos B” del señor Rony Fasanando Sinti, supuestamente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Sin embargo, a folio 96 del expediente administrativo, obra el Oficio N° 1082-2019-MTC/17.03.02 de fecha 16 de octubre de 2019, a través del cual el MTC manifestó que, verificado en el Sistema Nacional de Conductores, observa que el señor Rony Fasanando Sinti no registra licencia de conducir. En tal sentido, adviértase que la supuesta emisora del documento cuestionado desconoce la expedición del mismo; por tanto, dicho documento deviene en falso. (...)” b) Decreto N° 373379 del 7 de octubre de 2019 (Folios 178 y 179 del expediente administrativo en formato PDF) a través del cual la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información adicional al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a lo siguiente: (...) AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (MTC): 1. <i>Sírvase informar si su entidad emitió o no la licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B” a favor del señor Rony Fasanando Sinti, cuya copia se adjunta.</i> 2. <i>De ser afirmativa su respuesta, indicar si dicho documento ha sufrido alguna adulteración en su contenido, respecto del que hubiere expedido.</i>
---	---

		(...)” (Sic.) c) Oficio N° 1082-2019-MTC/17.03.02 del 16 de octubre de 2019, (Folio 180 del expediente administrativo en formato PDF), presentado el 18 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en atención a lo solicitado mediante Decreto N° 373379 del 7 de octubre de 2019, comunicó lo siguiente: “(…) <i>Verificado en el Sistema Nacional de Conductores (SNC), se observa que <u>el administrado antes indicado no registra Licencia de Conducir.</u></i> (…)” (Sic.) (El resaltado y subrayado es agregado) d) Reporte del historial de licencias [Sistema Nacional de Conductores (SNC)], correspondiente al señor Rony Fasanando Sinti, a través del cual se advierte que aquél <u>no registra licencia de conducir</u> (Folios 181 y 182 del expediente administrativo en formato PDF). e) <u>Oferta</u> del CONSORCIO CO, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria donde obra la documentación cuestionada (Folios 235 al 667 del expediente administrativo en formato PDF).
--	--	---

DOCUMENTACIÓN CON INFORMACIÓN INEXACTA		
N°	Documento:	Se sustenta en:
2	Constancia de Trabajo del 15 de agosto de 2019, expedida	Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala

por la empresa SERVICE ONLY S.A.C., a favor del señor Cristian Jesús Paredes Chimoy, quien supuestamente habría laborado para dicha empresa en el cargo de <i>Supervisor en las actividades comerciales y en actividades de control de pérdidas</i>, desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2019. (Folio 388 del expediente administrativo en formato PDF)	en el Expediente N° 3171/2019.TCE (Folios 3 al 35 del expediente administrativo en formato PDF): (...) D. ANÁLISIS (...) Respecto de la Constancia de Trabajo de Fecha 15 de agosto de 2019: 38. Ahora bien, a folio 146 de la oferta del Adjudicatario, obra la Constancia de Trabajo de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la empresa Service Only S.A.C. a favor del señor Cristian Jesús Paredes Chimoy, quien supuestamente habría laborado para dicha empresa desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019. Sin embargo, a folio 37 del expediente administrativo, obra la Carta CJPCH N° 08-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, a través de la cual el señor Christian Jesús Paredes Chimoy, cuya firma se encuentra legalizada notarialmente, manifestó que <u>nunca trabajó para dicha empresa.</u> En tal sentido, adviértase que el documento cuestionado contiene información inexacta en el extremo referido a que el señor Cristian Jesús Paredes Chimoy habría laborado para la empresa Service Only S.A.C desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019, toda vez que no se condice con la realidad, según lo manifestado por la citada persona. (...)” f) Carta CJPCH N° 08-2019 del 29 de agosto de 2019 (Folio 184 al 186 del expediente administrativo en formato PDF), a través del cual el señor Christian Jesús Paredes Chimoy, comunicó, principalmente, lo siguiente: (...) Adicional a ello puedo dar fe que algunos documentos presentados en mi curriculum vitae por parte del CONSORCIO CO (conformado por SERVICE ONLY S.A.C. y ECOWASY S.A.C.) PARA LA PRESENTACIÓN SON FALSOS, tales como la <u>CONSTANCIA DE TRABAJO</u>, que detalla el folio 146 de su oferta en la cual indica que mi persona ha
--	--

		<i>laborado como SUPERVISOR EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y EN CONTROL DE PÉRDIDAS desde el 01-02-2016 hasta el 15-08-2019, siendo <u>falto a la verdad</u>, debido a que <u>YO NUNCA HE LABORADO EN LA EMPRESA "SERVICE ONLY SAC" y ahí indica que yo trabajé en la citada empresa más de tres (03) años y medio y que aún sigo laborando ahí. (...)</u>"</i> (Sic.) (El resaltado y subrayado es agregado) g) Declaración Jurada del 29 de agosto de 2019, a través del cual el señor Christian Jesús Paredes Chimoy, declara que la Constancia de Trabajo cuestionada carece de veracidad, en tanto su persona nunca laboró para la empresa Service Only SAC (Folios 187 al 189 del expediente administrativo en formato PDF).
--	--	---

3. Los hechos imputados en el numeral precedente, consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras** (En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual), así como **presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas- Perú Compras**; se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, respectivamente; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las

referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.4 del citado artículo.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

4. **Notificar** a las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles²** cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. A la **Carta N° GAL-147-2022** del 2 de agosto de 2022 (con registro N° 16312), presentado el 3 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**; tómesese conocimiento de la documentación presentada, **de manera extemporánea**, por la Entidad.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (www.osce.gob.pe), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL /SERVICIOS DIGITALES Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Artículos 257, 258, 260 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

² La presentación de descargos debe ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, debiendo acceder a través del portal web institucional, para dicho efecto puede consultar la Guía disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2G8XlTh>

- Numeral 178.1 del artículo 178 y 255.1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE *“Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

Firma el presente decreto el abogado Cristian Joe Cabrera Gil, Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), en virtud de la Resolución N° D000150-2022-OSCE-PRE de fecha 27.07.2022, quien se avoca en la fecha a la presente causa.

Firma el presente decreto la abogada Jeanette Jovita Sifuentes Huapaya, Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), en virtud de la Resolución N° D000153-2022-OSCE-PRE de fecha 27.07.2022, quien se avoca en la fecha a la presente causa.



CRISTIAN JOE CABRERA GIL

Presidente (e)

Tribunal de Contrataciones del Estado

JEANETTE JOVITA SIFUENTES HUAPAYA

Secretaria del Tribunal (e)

Señor Presidente:

Informo a usted que, mediante Cédula de Notificación N° 67249/2019.TCE, (con registro N° 26162) (Folio 2 del PDF), que adjunta copia de la Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25 de octubre de 2019 (Folios 3 al 35 del PDF), emitida durante el trámite del Expediente N° 3171-2019-TCE, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal dispone en el numeral 6 de su parte resolutive, disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones abra expediente administrativo sancionador contra las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, así como documentos falsos o adulterados, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria**, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria, convocada por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)** para la contratación del *“Servicio de actividades comerciales, clientes mayores y control de pérdidas de Electro Oriente S.A. ítem 9° “Servicio de actividades de control de pérdidas comerciales, mantenimiento de las conexiones domiciliarias en baja tensión y atención de servicios complementarios, en el ámbito de concesión de Electro Oriente S.A. – Sede San Martín”*; originándose el presente expediente.

Es así que, mediante Decreto N° 470390 del 21 de junio de 2022 (Folios 162 al 167 del PDF), debidamente notificado el 5 de julio del mismo año, con la Cédula de Notificación N° 37944/2022.TCE (Folios 168 al 171 del PDF), se requirió a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, cumpla con remitir la siguiente información y documentación:

- Un **Informe Técnico Legal**, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**, por presuntamente haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria**, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria, convocada por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, para la contratación del servicio de “Actividades comerciales, clientes mayores y control de pérdidas de Electro Oriente S.A. ítem 9°: Servicio de actividades de control de pérdidas comerciales, mantenimiento de las conexiones domiciliarias en baja tensión y atención de servicios complementarios, en el ámbito de concesión de Electro Oriente S.A. – Sede San Martín”. En atención a ello, deberá remitir la siguiente información y/o documentación:
 - i. **Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta**, presentados por las empresas denunciadas. Así como, señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, **deberá señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual)** las empresas denunciadas habrían presentado los documentos que se cuestionan, debiendo adjuntar el documento que acredite su presentación a la Entidad, sea a través de mesa de partes de la Entidad y/o por correo electrónico.
 - ii. **Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.**
 - iii. **Copia completa y legible de la oferta** presentada por el **CONSORCIO CO**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria**, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria, debidamente ordenada y foliada.

Al respecto, mediante **Carta N° GAL-147-2022** del 2 de agosto de 2022 (con registro N° 16312) (Folios 193 del expediente administrativo en formato PDF), presentado el 3 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, remitió, **de manera extemporánea**, la documentación solicitada mediante Decreto N° 470390 del 21 de junio de 2022.

Por otro lado, esta Secretaría procedió a la revisión del **Expediente N° 3171/2019.TCE**, advirtiéndose que aquella cuenta con documentación fundamental que permite seguir con el trámite del presente expediente; por tal motivo, y a efectos de contar con indicios suficientes que ameriten el inicio de procedimiento administrativo sancionador, se dispuso incorporar la documentación correspondiente extraída del **Expediente N° 3171/2019.TCE**

Ahora bien, corresponde determinar si de la documentación obrante en el expediente existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**; así, se advierte que obra copia de la siguiente documentación que acreditarían la supuesta falsedad o adulteración, así como la inexactitud de la documentación cuestionada:

- a) **Informe Legal N° GGL-61-2022 del 1 de agosto de 2022**, a través del cual la Entidad sustenta su denuncia (Folios 196 al 200 del expediente administrativo en formato PDF).
- b) **Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25 de octubre de 2019**, emitida por la Primera Sala en el Expediente N° 3171/2019.TCE (Folios 3 al 35 del expediente administrativo en formato PDF).
- c) **Decreto N° 373379 del 7 de octubre de 2019**, a través del cual la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información adicional al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros (Folios 178 y 179 del expediente administrativo en formato PDF).
- d) **Oficio N° 1082-2019-MTC/17.03.02 del 16 de octubre de 2019**, presentado el 18 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, da respuesta a lo solicitado mediante Decreto N° 373379 del 7 de octubre de 2019 (Folio 180 del expediente administrativo en formato PDF).
- e) Reporte del historial de licencias [Sistema Nacional de Conductores (SNC)], correspondiente al señor **Rony Fasanando Sinti**, a través del cual se advierte que aquél no registra licencia de conducir (Folios 181 y 182 del expediente administrativo en formato PDF).
- f) **Carta CJPCH N° 08-2019 del 29 de agosto de 2019**, a través del cual el señor **Christian Jesús Paredes Chimoy**, comunicó que no ha laborado para la empresa SERVICE ONLY S.A.C. (Folio 184 al 186 del expediente administrativo en formato PDF).
- g) **Declaración Jurada del 29 de agosto de 2019**, a través del cual el señor **Christian Jesús Paredes Chimoy**, declara que la Constancia de Trabajo cuestionada carece

de veracidad, en tanto su persona nunca laboró para la empresa Service Only SAC (Folios 187 al 189 del expediente administrativo en formato PDF).

- h) **Oferta** del **CONSORCIO CO**, correspondiente a la **Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria**, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria donde obra la documentación cuestionada (Folios 235 al 667 del expediente administrativo en formato PDF).

Asimismo, se verifica que obra copia de los siguientes documentos, los cuales tendrían indicios de ser falsos o adulterados, así como información inexacta (los cuales obran en la Oferta del CONSORCIO CO):

Documentación falsa o adulterada:

- i. **Licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B”** del señor Rony Fasanando Sinti, supuestamente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Folio 425 del expediente administrativo en formato PDF)

Documentación con información inexacta:

- ii. **Constancia de Trabajo del 15 de agosto de 2019**, expedida por la empresa SERVICE ONLY S.A.C., a favor del señor **Cristian Jesús Paredes Chimoy**, quien supuestamente habría laborado para dicha empresa en el cargo de Supervisor en las actividades comerciales y en actividades de control de pérdidas, desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2019 (Folio 388 del expediente administrativo en formato PDF)

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a la que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas– Perú Compras.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de **documentos falsos o adulterados**, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de **información inexacta**, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de las infracciones que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20450277321)** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20493924860)**, integrantes del **CONSORCIO CO**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria**, derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L- Primera Convocatoria, convocada por la referida Entidad; causales de infracción establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

JEANETTE JOVITA SIFUENTES HUAPAYA
Secretaria del Tribunal (e)

ivg.